



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00050-00
Demandante	Diana Milena Raigoza Ocampo
Demandado	Omar Ceballos González y Otros
Auto No.	1057

ASUNTO

Pronunciarse respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora referente a la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada y a la solicitud de suspensión de proceso de sucesión.

Igualmente, el Juzgado emitirá pronunciamiento respecto de la excepción previa presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante HECTOR CEBALLOS GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 21 de octubre anterior, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial con documentos anexos con los cuales manifiesta que de acuerdo a constancia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá - Valle, el día 09 de junio del 2021, se abrió proceso de sucesión intestada del causante HÉCTOR CEBALLOS GONZALEZ, iniciado por sus hermanos y herederos CLARET ANTONIO QUICENO GONZALEZ, JORGE ELIECER Y OMAR CEBALLOS GONZÁLEZ, por medio del profesional del derecho ROGELIO MORALES RAMIREZ y que por tal motivo, realizó el envío de la notificación a los demandados, al canal digital aportado por el citado apoderado judicial en el proceso de sucesión, en razón a que no le fue posible realizar la notificación personal en la dirección física de los demandados, razón por la

cual solicita que se entiendan por notificados los demandados; Así mismo, solicita que por parte de este Juzgado se exhorte al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle para que suspenda el proceso de sucesión que cursa en dicho despacho, al igual que la diligencia de secuestro programada para realizarse en la fecha del 28 de octubre próximo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, considera el Juzgado que no hay lugar a acceder a la solicitud para que se tenga por realizada la notificación personal a los demandados con la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del canal digital de notificaciones del apoderado judicial de los demandados en el proceso de sucesión que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá - Valle, en razón a que precisamente, dicho canal digital pertenece a un profesional del derecho y no específicamente a los demandados CLARET ANTONIO QUICENO GONZALEZ, JORGE ELIECER y OMAR CEBALLOS GONZÁLEZ, razón por la cual, no hay certeza de que a través de dicho canal digital puedan recibir efectivamente la notificación personal del auto admisorio en el presente asunto.

En conclusión, se negará la solicitud, sin perjuicio de que como se le había indicado al apoderado judicial de la parte actora en anterior pronunciamiento, intente realizar la diligencia de notificación personal a los demandados conforme al artículo 291 del C.G.P., a través de una empresa de servicios postales que expida la constancia de que los demandados se rehúsan a recibir la citación de notificación personal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de decreto de suspensión por parte de este Juzgado respecto del proceso de sucesión que actualmente se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle, considera el Juzgado que no hay lugar a acceder a la misma, en razón a que dicha suspensión en caso de que se considere procedente de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., debe ser decretada por el mismo Juzgado ante el cual se tramite el proceso de sucesión, aportando allí certificación de la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 162 del C.G.P.

Por último, como quiera que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante HÉCTOR CEBALLOS GONZÁLEZ junto con el escrito de contestación de la demanda presentó escrito de excepciones previas, se ordenará que por secretaría se

corra traslado de esta al demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora respecto de que se tenga por realizada la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores CLARET ANTONIO QUICENO GONZALEZ, JORGE ELIECER Y OMAR CEBALLOS GONZÁLEZ en calidad de demandados como herederos determinados del causante HÉCTOR CEBALLOS GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora y su apoderada judicial que, para realizar la gestión de notificación personal a los demandados en una dirección diferente a la aportada en la demanda, debe previamente solicitar la autorización para ello ante este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora respecto del decreto de suspensión del proceso de sucesión del causante HÉCTOR CEBALLOS GONZÁLEZ que se tramita actualmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que, por la secretaría del Juzgado se corra traslado a la parte demandante de la excepción previa presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante HÉCTOR CEBALLOS GONZÁLEZ conforme lo establecido en el artículo 101 numeral 1 del C.G.P., de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **192**

28 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0d57f7e4e9fb5ab90f282c05e60768829017a054ce11ee213c85da5b35cfb6**

Documento generado en 27/10/2021 04:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>